Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 001702-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01101-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 001299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 3 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01101-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** representado por Jacobo Edward Bendezu Palomino en su calidad de Presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 9 de marzo de 2021 mediante el Oficio Nº 0003-ARSHINTORINI/CPC/DM/PLC.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2021, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información mediante el Oficio Nº 0003-ARSHINTORINI/CPC/DM/PLC[1]:

"(…) Formular un Informe Legal y emitida por Oficina General de Asesoría Jurídica, con relación a las CARTAS y ACTAS presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S. A. y dirigidas a nuestras organizaciones. ubicados en el Bajo Urubamba jurisdicción Centro Poblado de Camisea, distrito de Megantoni, Provincia de La Convención, Referencia: Cartas de fecha, Lima 19 de Setiembre del 2019 y 24 de setiembre de 2019 y 4 de octubre de 2019 (…)"

Con fecha 21 de mayo de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada dicha solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, conforme se cita a continuación:

"interpongo recurso administrativo de apelación en contra del silencio administrativo negativo que desestima mi solicitud de acceso a la información pública de ***fecha 09 de marzo del 2021 OFICIO Nº 0003-ARSHINTORINI/CPC/DM/PLC,*** *consistente en Formular un Informe Legal y emitida por Oficina General de Asesoría Jurídica, con*

[1] Texto recabado de la redacción recurso de apelación materia de análisis. Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud ni el respectivo cargo de presentación efectuado con fecha 9 de marzo de 2021, conforme a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación; sin embargo, del acervo documentario de este colegiado, se pudo apreciar que obra en el Expediente Nº 01095-2021-JUS/TTAIP seguido entre las mismas partes, la referida solicitud presentada con fecha 9 de marzo de 2021.

relación a las CARTAS y ACTAS presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S. A. y dirigidas a nuestras organizaciones. ubicados en el Bajo Urubamba jurisdicción Centro Poblado de Camisea, distrito de Megantoni, Provincia de La Convención, Referencia: CARTAS de fecha, Lima, 19 Setiembre del 2019, 24 de septiembre de 2019 y 04 de octubre de 2019, ***recurso que tiene por finalidad se ordene a señor Jaime Gálvez Delgado Ministro de Energía y Minas****, entregue la información solicitada al recurrente."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4].

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que: "*toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En el caso de autos, conforme a lo señalado por el recurrente, con fecha 9 de marzo de 2021 mediante el Oficio Nº 0003-ARSHINTORINI/CPC/DM/PLC, requirió a la entidad la siguiente petición: *"(…) Formular un Informe Legal y emitida por Oficina General de Asesoría Jurídica, con relación a las CARTAS y ACTAS presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S. A. y dirigidas a nuestras organizaciones. ubicados en el Bajo Urubamba jurisdicción Centro Poblado de Camisea, distrito de Megantoni, Provincia de La Convención, Referencia: Cartas de fecha, Lima 19 de Setiembre del 2019 y 24 de setiembre de 2019 y 4 de octubre de 2019 (…)"*

Sin embargo, la entidad no brindó respuesta alguna; ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación con fecha 21 de mayo de 2021 a las 09:10 horas, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, se verifica que mediante la Resolución N° 001299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de junio de 2021, recaída en el Expediente Nº 01095-2021-JUS/TTAIP, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 21 de mayo de 2021 a horas 08:59, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad mediante el Oficio Nº 0003-ARSHINTORINI/CPC/DM/PLC de fecha 9 de marzo de 2021, con Expediente Nº 3127691.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones."*

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 001299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de junio de 2021, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 001299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de junio de 2021, recaída en el Expediente Nº 01095-2021-JUS/TTAIP, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** representado por Jacobo Edward Bendezú Palomino en su calidad de Presidente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ASENTAMIENTO RURAL SHINTORINI** representado por Jacobo Edward Bendezú Palomino en su calidad de Presidente y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm